

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

**Verbal de MÁRQUEZ Y FAJARDO PROMOTORA INTEGRAL DE  
PROYECTOS** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Radicado: 110013103 009 **2020 00334** 00.

**Ingresó:** 12/04/2023.

**P. 7/05/24**

Se decide el **recurso** de reposición<sup>1</sup> formulado por la parte demandada contra el numeral segundo A inciso 4. *Testimoniales* del auto del 15 de marzo de 2023<sup>2</sup>, mediante el cual se decretó la práctica de los testimonios solicitados por la parte demandante en su escrito que, descurre de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Explica el recurrente que, no se demuestra frente a la prueba su pertinencia, conducencia y utilidad y que la forma en que los mismos fueron solicitados no cumple con los requisitos que para tal fin fija el artículo 212 del C.G.P., ya que no se cumplió *con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba omitiendo referir la calidad de estos o la o la relación de los mismos con los hechos del caso*, ya que solo se limitó a enunciar los nombres sin indicar las razones de hecho o de derecho por las cuales tales personas conocen de los hechos de la demanda, concluye que resulta totalmente imposible determinar su pertinencia, conducencia o utilidad de cara al proceso.

Por su parte, el extremo demandante manifestó que al respecto de la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba, esta cuestión se puede desatar acudiendo al artículo 220 del Código General del Proceso en su inciso tercero, en el que le otorga al señor Juez, en su calidad de director único del proceso, la potestad de rechazar las preguntas inconducentes, impertinentes o superfluas, agregó que los testimonios practicados a los testigos citados por las partes deben ser guiados por la espontaneidad del deponente, razón por la cual es totalmente abierto a las partes y al juez el nivel de conocimiento de los testigos, situación que brinda la suficiente imparcialidad, por lo que manifiesta que el auto emitido por el despacho el pasado 15 de marzo de 2023, debe mantenerse incólume y, en consecuencia, debe negarse el recurso interpuesto por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición estaría llamado a prosperar, porque el extremo actor

---

<sup>1</sup> Documento "34RecursoReposiciónSubsidioApelacion"

<sup>2</sup> Documento "32AutoDecretaPruebas-SeñalaFechaAudienciaArt. 372CGP"

al momento de solicitar la prueba testimonial omitió *“enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”*, tal como lo exige el artículo 212 del Código General del Proceso, pues simplemente se limitó a decir que los declarantes, al unísono: *“a efectos de que declare lo que le conste sobre los hechos expuestos en la demanda<sup>3</sup>”*, manifestación que resulta ser abstracta, y contraria al espíritu de la norma en mención.

*Empero*, se advierte, que en este caso en particular y dada la naturaleza de la controversia, debe decirse, - en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma-, que una de las obligaciones del juez en el trámite del proceso es interpretar la demanda (Art 42 del CGP) y/o la réplica, por lo cual aquí, bien se puede dar alcance al pedido probatorio en cuestión bajo el amparo de estos postulados, el que no es otro, que con la prueba testimonial se pretenden acreditar hechos expuestos en la demanda materia del presente litigio, resultando dicha prueba de utilidad para la resolución del presente proceso.

Así las cosas, se impone confirmar la determinación atacada, por lo que el Juzgado

#### **RESUELVE:**

Primero: Mantener en un todo el numeral primero del auto proferido el 15 de marzo de 2023, en punto del decreto de la prueba testimonial opugnada.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el subsidiario recurso de apelación, planteado por la parte demandada recurrente, en consecuencia, previo el cumplimiento de lo previsto en los arts. 324 y concordantes del CGP, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**Juez**

[Cuatro providencias]

Tecm

---

<sup>3</sup> Documento: “19DescorreContestación”

**Firmado Por:**  
**Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73afa289bfea0ae57fad093e5333cf7809d4a5d6a9416b8042c8f004eb04a3d5**

Documento generado en 08/05/2024 07:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**